

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Petición de Herencia
Demandante	Blanca Rosa Cruz de Roa
Demandados	María del Rosario Cruz Pedreros y otros
Radicado	11001311000220110091403
Discutido y aprobado	Acta 161 del 22/10/2021
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se procede en Sala Dual a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **BLANCA MARÍA CRUZ RIVEROS** contra el auto del 17 de agosto de 2021 proferido por la Magistrada **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, por medio del cual se dejó sin valor ni efecto la actuación adelantada en sede de segunda instancia y, en consecuencia, inadmitió el recurso de apelación instaurado contra el proveído del 24 de noviembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, Cundinamarca, se adelantó el proceso de sucesión del señor **ELICEO CRUZ** al que se le asignó el radicado 1999-00047. En dicha causa concurrieron y fueron reconocidos como herederos en representación **MARÍA ÁNGELA CRUZ DE FORERO** (madre premuerta **MARÍA DEL CAMPO CRUZ GUZMÁN**); **BLANCA MARÍA, LUIS ANTONIO, DIEGO JOSÉ, CLARA TERESA, ELVIA ESPERANZA** y **CELIO RICARDO CRUZ RIVEROS** (padre premuerto **LUIS FELIPE CRUZ GUZMÁN**); **RUTH MARGARITA, LUZ MARINA** y **FERNANDO SANTIAGO CRUZ** (premuerto progenitor

QUINTILIANO CRUZ GUZMÁN); MARÍA HORTENSIA, LUIS EDULFO CASTAÑEDA CRUZ y AURISTELA CRUZ (herederos de **MARÍA DEL CAMPO CRUZ GUZMÁN**). Entre los citados, en el trabajo de partición, se distribuyó el lote de mayor extensión denominado “*Lomitas Buenavista*” con matrícula inmobiliaria 156-65176, el que subdividieron en tres (3) llamados “*La Esperanza*”, “*La Alborada*” y “*El Diamante*”. Además, en dicho trabajo, se indicó:

“Los herederos acuerdan integrar una hijuela de gastos para cubrir los gastos de la sucesión, tales como honorarios de abogado, timbres, etc., que se le adjudica a la heredera BLANCA MARIA CRUZ RIVEROS con el objeto que con el producto atienda los referidos gastos de la sucesión, hijuela equivalente al 12.5% de la extensión superficial del único inmueble de la sucesión” (p. 62).

2. Mediante sentencia del 7 de septiembre de 2001 se aprobó el trabajo de partición (p. 57 a 60, PDF “2-2011-0914 PETICIÓN HERENCIA Fls. 1 a 601”). La protocolización se realizó mediante escritura pública No. 1.068 del 4 de junio de 2002 ante la Notaría Segunda de Facatativá, donde se señaló:

*“Que presenta para su protocolización esta (sic) Notaría y en Un (1) cuaderno de Ciento Cuarenta y Dos (142) folios útiles, que contienen el proceso de sucesión de **ELISEO CRUZ** el cual fue tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, cuya sentencia aprobatoria de fecha 07 de Septiembre (sic) del año 2.001 registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Facatativá, a los folios de las Matrícula Inmobiliaria números 156-96327 (La Esperanza); 156-96328 (La Arboleda (sic)); 156-96329 (El Toboso) y 156-96330 (El Diamante)”* (p. 55).

3. Según registro del 10 de mayo de 2002 realizado en la matrícula **156-96329**, en la anotación No. 1, este bien se le adjudicó a la señora **BLANCA MARÍA CRUZ RIVEROS** según la sentencia del 7 de septiembre de 2001 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá (p. 89, PDF “2-2011-0914 PETICIÓN HERENCIA Fls. 1 a 601”).

4. Las señoras **BLANCA ROSA CRUZ DE ROA, GILMA LIGIA,**

GLORIA ESPERANZA, ANA ALICIA y EDELMIRA CRUZ BASTO formularon demanda de petición de herencia contra **MARÍA DEL ROSARIO CRUZ PEDREROS, MARÍA ÁNGELA CRUZ DE FORERO, BLANCA MARÍA CRUZ RIVERO, LUIS ANTONIO CRUZ RIVERO, DIEGO JOSÉ CRUZ RIVERO, CLARA TERESA CRUZ RIVERO, ELVIA ESPERANZA CRUZ RIVERO, CELIO RICARDO CRUZ RIVERO, AURISTELLA CRUZ DE ROMERO, MARÍA HORTENCIA CASTAÑEDA ROJAS, RUTH MARGARITA CRUZ PEDREROS, LUZ MARINA CRUZ PEDREROS, FERNANDO SANTIAGO CRUZ PEDREROS y LUIS EDULFO CASTAÑEDA CRUZ**. Allí se presentó como pretensión, entre otras:

*“SEGUNDA: (...) adjudicar a las demandantes las cuotas hereditarias y les sean adjudicadas a título de legítimas efectivas y declarar en lo pertinente ineficaces los actos de partición y adjudicación que a favor de los demandados se hicieron en el proceso de sucesión del referido difunto adelantado en el juzgado Primero Promiscuo de Facatativ (sic), cuyos registros y folios de Matrícula Inmobiliaria son: 156 96327, 156 96328, **156 96329**, 156 93330, que se abrieron del folio de Matrícula inmobiliaria 156 65176 y folios 156 98361, 156 98360, 156 98362, 156 98363m que a su vez se abrieron del folio de Matrícula No. 156 96330, las cuales se solicita al despacho ordenar la cancelación y dejar incólume el folio de matrícula No 156 65176 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá” (p. 98, Se resalta).*

5. La demanda se admitió con auto del 20 de septiembre de 2011 (p. 106) y el 5 de febrero de 2018 el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., dictó sentencia en la que, en su parte pertinente, consideró:

*“(...) Como verificado los títulos de tradición que fueron abiertos con ocasión de la división material que hicieron los herederos demandados del único bien dejado por el causante, se tiene que uno de los lotes que le fue adjudicado a los herederos y luego adjudicado en liquidación de comunidad a los herederos **MARÍA DEL ROSARIO y FERNANDO SANTIAGO CRUZ PEDREROS**, producto de tal división se abrieron cuatro nuevos folios de matrícula, entre ellos, el 156-98362 que corresponde al predio El Mirador, lote que se según la anotación número 002 del mencionado certificado de tradición observa el*

Juzgado que el referido inmueble fue enajenado al señor FERNANDO DE JESÚS CABRERA MURCIA... que en efecto no fue citado al proceso y tampoco se incoó en su contra proceso reivindicatorio razón para ordenarse su restitución por equivalencia siendo procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 955 del Código Civil...” (récord 1:37:27 a 1:39:02).

Seguidamente indicó:

*“Lógico que los restantes lotes en que fue dividido el lote de mayor extensión deben efectivamente ser restituidos a la sucesión para volver a reabrir o a hacer apertura nuevamente de la sucesión del señor **ELICEO CRUZ**” (récord 1:40:44 a 1:41:04).*

Para resolver:

*“**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito propuesta por lo indicado anteriormente.*

***SEGUNDO: DECLARAR** que BLANCA ROSA CRUZ DE ROA, GILMA LIGIA CRUZ BASTO, GLORIA ESPERANZA CRUZ BASTO, ANA ALICIA CRUZ BASTO y EDELMIRA CRUZ BASTO, tienen derecho a recoger la cuota parte de los bienes que le correspondan dentro de la sucesión del causante ELISEO CRUZ, como herederas junto con los demandados en este asunto.*

***TERCERO: ORDENAR** que el trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 7 de septiembre de 2001 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, se rehaga, a efectos que se adjudique a los herederos, incluidas las demandantes, la cuota parte que por ley les corresponde.*

***CUARTO: ORDENAR** que los bienes adjudicados en la sucesión de ELISEO CRUZ sean restituidos por los demandados a la masa herencial, con el objeto que se rehaga la partición, en la que participen las aquí demandantes, a excepción del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-98362 “El Mirador”, lote que según la anotación Nro. 002 del mencionado*

certificado de tradición, fue enajenado por el heredero FERNANDO SANTIAGO CRUZ PEDREROS, al señor FERNANDO DE JESÚS CABRERA MURCIA, mediante escritura pública 1092 del 7 de mayo de 2007 del cual dicho heredero (FERNANDO SANTIAGO) deberá restituir el valor del citado predio debidamente actualizado con la correspondiente indexación aplicando la correspondiente fórmula...

QUINTO: DECRETAR la cancelación de los registros de la partición realizada en el trámite de sucesión de ELISEO CRUZ, de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 156-96327, 156-96328, 156-98360, 156-98361 y 156-98363. Líbrese los oficios a que haya lugar (...)."

6. La anterior determinación fue apelada, recurso desatado con sentencia del 19 de septiembre de 2018 con ponencia de la Magistrada **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, en la que se resolvió confirmar el fallo de primera instancia¹ (PDF "2-2011-0914 PET HERENCIA TRIBUNAL 15-02-18").

7. Al resolver un recurso de queja en contra de una providencia del 16 de diciembre de 2019, la Magistrada **HERRERA LÓPEZ**, lo declaró bien negado, considerando, entre otras cosas, lo siguiente:

*"3. Ahora aunque la improcedencia del recurso vertical es suficiente para declarar bien denegada su concesión, razones de orden superior ameritan hacer un llamado a la Juez a quo para que, en ejercicio del control oficioso de legalidad, examine la situación expuesta por la parte demandante en su solicitud, más allá de la aplicación rigurosa de las normas procesales, pues de ser cierto que en el ordinal quinto de la sentencia proferida en el proceso de petición de herencia, se omitió, por error, ordenar la cancelación de la anotación correspondiente a la partición inscrita en el registro inmobiliario No. 156 – 96329, bien adjudicado en la sucesión de quien en vida fue **ELISEO CRUZ** según se aprecia del Certificado de Libertad y Tradición anexo a las diligencias, se soslayarían derechos sustanciales ante la imposibilidad de materializar cabalmente la rehechura de la partición ordenada en dicho fallo, con miras a*

¹ Se presentó Salvamento de voto por el Magistrado José Antonio Cruz Suárez.

*asegurar la participación de las herederas **GILMA LIGIA, GLORIA ESPERANZA, ANA LUCÍA** y **EDELMIRA CRUZ BASTO** en la mortuoria de su difunto padre, en contravía de transcendentales fines y propósitos que rigen la administración de justicia, tal cual lo consagra el artículo 1º de la Ley 270 de 1996 al señalar “La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”, y sin que ello implique en todo caso tener que acceder irremediabilmente a lo pedido, sujeta como se encuentra la decisión al examen de los elementos de juicio necesarios para resolver la problemática” (p. 144 y 145, PDF “2-2011-0914 PET. HERE. CUAD. TRIBUNAL”).*

8. Mediante proveído del 24 de noviembre de 2020 el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., señaló:

“Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala de Familia.

De otro lado, conforme lo indicado por el Superior, se ordena la cancelación de las adjudicaciones realizadas respecto del inmueble distinguido con M.I. No. 156-93629, dentro de la sucesión del fallecido ELISEO CRUZ. Para tal fin, comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente, a fin de que proceda a cancelar las anotaciones realizadas con la sucesión en mención” (p. 153).

9. En desacuerdo con la anterior determinación, el apoderado de la señora **BLANCA MARÍA CRUZ RIVEROS** presentó los recursos de reposición y apelación. El primero fue negado y el segundo concedido con providencia del 15 de enero de 2021 (p. 170 a 172).

10. Una vez arribaron las diligencias a esta Corporación, la doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ** con auto del 19 de febrero de 2021, ordenó adecuar el trámite a una apelación de sentencia y no de auto como se repartió (PDF 04 C Tribunal). Cumplido ello, en auto del 25 de marzo del

año en curso se dispuso:

“ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018) corregida en proveído del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C., en el proceso de Petición de Herencia de **BLANCA ROSA CRUZ DE ROA** y **OTROS** contra **MARÍA DEL ROSARIO CRUZ PEDREROS** y **OTROS**” (PDF 10).

11. Luego de surtirse los traslados para la sustentación y réplica, con auto del 17 de agosto de 2021, la Magistrada Ponente resolvió dejar sin valor ni efecto toda la actuación adelantada en la instancia, y en su lugar **INADMITIR** el recurso de apelación instaurado por el abogado de la señora **BLANCA MARÍA CRUZ RIVEROS** contra el proveído del 24 de noviembre de 2020, señalando:

“(…) reluce que con la decisión reprochada la titular del Juzgado de primera instancia resolvió, en últimas, corregir la sentencia proferida en este asunto, tras advertir que incurrió en omisión al no disponer en la resolutive, la cancelación del inmueble “El Toboso” identificado con M.I. No. 156-96329, adjudicado a la demandada Blanca María Cruz Riveros en la sucesión del causante Eliseo Cruz en el trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 7 de septiembre de 2001 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, como sí lo hizo con los demás predios también adjudicados a los demandados, trabajo cuya rehechura ordenó el a quo con miras a que se hiciera partícipe a las demandantes en la redistribución de la masa sucesoral, establecido como quedó en el proceso su derecho a recoger la herencia que legalmente les corresponde en la sucesión de su padre, y en esa medida, no ha debido el Tribunal admitir el recurso de apelación interpuesto, pues indistintamente de la naturaleza de la providencia corregida (auto o sentencia), el legislador no le otorgó a esa decisión la prerrogativa de revisar su legalidad en segunda instancia, si bien no se discute que la sentencia si es pasible del medio impugnatorio dicho, asunto que ya había tenido ocasión de precisar esta Corporación en auto del 21 de septiembre de 2020, cuando declaró bien denegado el recurso de

queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la negativa en la concesión de la apelación interpuesta en contra de la providencia del 16 de diciembre de 2020, lo cual constituye otra razón de peso para invalidar la actuación adelantada en esta instancia, siendo consecuentes con lo ya considerado en aquella oportunidad frente al punto, y en su lugar inadmitir el recurso de apelación impetrado frente al auto del 24 de noviembre de 2020.

6.6 Y sin perjuicio de lo dicho, demás no está señalar que la decisión del Juzgado, desde el punto de vista de las garantías constitucionales del debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia no comporta desmedro de esas prerrogativas, pues la indicada cancelación resultaba necesaria en orden a materializar el derecho sustancialmente reconocido a las demandantes en la sentencia, y ejecutar la orden de rehechura de la partición correspondiente a la sucesión del causante Eliseo Cruz, y que como lo indicó la Juez a quo en la resolutive de la sentencia, comprende "los bienes adjudicados en la sucesión de Eliseo Cruz", -entre los que se encuentra el predio "El Toboso", según consta en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria-4, salvo lo concerniente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario 156 98362 "El Mirador", lote que según la anotación No. 002 del mencionado certificado de tradición, enajenado por el heredero Fernando Santiago Cruz Pedreros, al señor Fernando de Jesús Cabrera Murcia.

El argumento del apoderado de la demandada Blanca María Cruz Riveros, de ser el inmueble respaldo para la hijuela de gastos adjudicada a su representada, no ofrece una perspectiva distinta del asunto, pues, se repite, lo concertado en su momento por los demandados en la partición aprobada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, incluido lo concerniente a pasivos y demás, quedó sin efecto por virtud de la orden de rehechura impartida en la sentencia de primera instancia, amén de que según se observa de la documental obrante en el expediente, puntualmente, el Certificado de Libertad y Tradición, el predio se encuentra en cabeza de la adjudicataria". (PDF 24)

12. En desacuerdo, el abogado de la señora **BLANCA MARÍA CRUZ**

RIVEROS instauró recurso de súplica, afianzado en que:

“(...) a sabiendas de que la parte demandante jamás planteó ningún debate sobre este aspecto en el trámite del respectivo recurso de apelación, el apoderado de la parte demandante y el juez de primera instancia, de manera sobreviniente pretenden incluir este aspecto en la respectiva sentencia bajo la figura de la corrección, cuando en realidad, y por pronunciarse sobre un aspecto sustancial no planteado en este (sic) controversia, a través del respectivo recurso de apelación, tiene la connotación de una sentencia, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 278 del Código General del Proceso, al pronunciarse sobre una de las pretensiones de la demanda, por fuera del término de ejecutoria de esta decisión y cuando ya operó el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

6. En consecuencia, teniendo en cuenta que la decisión del 24 de Noviembre (sic) de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, no corresponde en sentido estricto a la corrección de la sentencia del 5 de Febrero (sic) de 2018, por no pronunciarse sobre aspectos formales de la decisión, de acuerdo a la lectura de esta decisión, sino que corresponde a la definición de sentencia, establecida en el artículo 278 del Código General del Proceso, que por su naturaleza es apelable, en concordancia con el artículo 321 de esta misma codificación procesal, solicito se revoque esta decisión, para que en su lugar se pronuncie de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por el suscrito apoderado contra esta decisión, por corresponder a aspectos sustanciales de este proceso, contrario a lo manifestado en la providencia que es objeto de este recurso.

(...) En ese orden de ideas, es de tenerse en cuenta que los términos procesales son perentorios e improrrogables, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, y que la parte demandante, dentro de las oportunidades establecidas por la ley, es decir, dentro del término de ejecutoria de esta decisión, no planteó el debate de la adjudicación de la hijuela de gastos de la sucesión que corresponde al inmueble denominado El Toboso, pero pretende incluirlo bajo la figura de la corrección, por considerarse, que a su juicio, la providencia que es objeto de este recurso, se pronuncia

sobre un aspecto formal de la decisión de fondo adoptada dentro de este asunto, cuando en realidad se trata de un aspecto sustancial.

(...) desde el punto de vista sustancial, se trata de una hijuela de gastos que tuvo por finalidad respaldar única y exclusivamente el pago de los gastos de la sucesión del causante Eliseo Cruz, que jamás fueron asumidos por las aquí demandantes, como lo son el pago de impuestos y mejoras, así como los honorarios del suscrito apoderado por la gestión jurídica de la sucesión y de este proceso judicial, y no la de hacer parte de las adjudicaciones de los herederos, razón por la que esta decisión desconoce derechos sustanciales de mi poderdante y del suscrito apoderado.

10. Ahora bien, es de observarse que según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se afirma que ha tenido inconvenientes para dar cumplimiento al fallo de primera instancia que se adoptó dentro de este asunto, toda vez que según sus planteamientos, para justificar la decisión que mantener la decisión del 24 de Noviembre (sic) de 2020, afirma no haber podido cancelar las adjudicaciones realizadas dentro de la sucesión de Eliseo Cruz ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, debido a la no inclusión del inmueble denominado El Toboso, dentro de la respectiva sentencia.

No obstante lo anterior, no pueden considerarse coherentes estas afirmaciones hechas por el apoderado de la parte demandante, cuando los inmuebles objeto de esta sucesión se encuentran registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, y no en el municipio de Zipaquirá, y aunado a lo anterior, tampoco aporta ninguna nota devolutiva que acredite la imposibilidad de cancelar las adjudicaciones de los demás inmuebles, lo que permite concluir que estos planteamientos son simples excusas sin ningún respaldo probatorio, que tienen por finalidad incluir el inmueble denominado El Toboso, que corresponde a la hijuela de gastos, dentro de la decisión de fondo que fue adoptada dentro de este asunto, a pesar de encontrarse debidamente ejecutoriada, y no plantearse este debate en el momento procesal oportuno, con el fin de suplir la omisión procesal de no haber planteado este aspecto, en

sede de apelación, y así justificar esta decisión, lo que no puede ser de recibo para mantener la decisión objeto de este recurso, al no existir ninguna prueba que así lo corrobore.

En consecuencia, y teniendo en cuenta todos estos argumentos jurídicos planteados a lo largo del trámite de este recurso, solicito se revoque la decisión que es objeto de este recurso, y se estudie de fondo el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 24 de Noviembre (sic) de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, al tratarse de una sentencia adicional adoptada fuera del término de ejecutoria, que se pronuncia sobre aspectos sustanciales, con el fin de que se deje sin efecto la misma, en aras de garantizar los derechos fundamentales de mi poderdante” (PDF 28).

II. CONSIDERACIONES

Puesta la atención en los antecedentes reseñados *in extenso*, refulge la confirmación de la decisión suplicada por lo siguiente:

1. Contrario a lo indicado por el recurrente, la sentencia del 5 de febrero de 2018 sí abordó lo concerniente a todas las adjudicaciones incorporadas en el trámite partitivo aprobado mediante fallo del 7 de septiembre de 2001 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Facatativá, entre ellas la del bien con folio de matrícula No. 156-96329.

1.1 En efecto, en la demanda de petición de herencia adelantada dentro del asunto de la referencia, se planteó como pretensión segunda declarar *“ineficaces los actos de partición y adjudicación”* realizados a los demandados en el trámite sucesoral ante el Juzgado Primero Promiscuo de Facatativá, incluido el inmueble con matrícula inmobiliaria 156-96329, que, según se advierte de la protocolización de la sentencia aprobatoria de la partición efectuada ante la Notaría Segunda de Facatativá, correspondía al inmueble El Toboso, que hacía parte del bien de mayor extensión identificado con folio No. 156-65176.

1.2 En la sentencia del 5 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., se precisó que *“los restantes lotes en que fue dividido el lote de mayor extensión deben efectivamente ser restituidos*

a la sucesión para volver a reabrir o a hacer apertura nuevamente de la sucesión del señor **ELICEO CRUZ**” (récord 1:40:44 a 1:41:04). En ese orden, se palpa que la *a quo* atendió fielmente a las previsiones de los arts. 278² y 281³ del C.G. del P., por cuanto decidió en consonancia con los hechos y las pretensiones de la demanda, sin que condenara a los demandados por objeto distinto, pues en su parte resolutive ordenó la restitución de todos los bienes adjudicados, y la única excepción que previó fue la del identificado con matrícula inmobiliaria 156-98362 denominado “El Mirador”.

1.3 Por tanto, que en el ordinal quinto de la sentencia del 5 de febrero de 2018 no se incluyera el inmueble 156-96329 como uno de aquellos sobre el cual se decretó la cancelación de los registros respecto de la partición del causante **ELISEO CRUZ**, no supone que dicho bien quedara por fuera, pues como quedó precisado, la juez únicamente excluyó uno, y además en el ordinal cuarto del mismo fallo ordenó la restitución de los bienes adjudicados.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que con la decisión del 24 de noviembre de 2020, lo que hizo el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., fue corregir la omisión en la que había incurrido en la parte resolutive de la sentencia del 5 de febrero de 2018, cuando no precisó que dentro de la cancelación de las adjudicaciones realizadas se incluía el inmueble No. 156-93629, indicando que para ello se comunicaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Puestas las cosas en ese orden, no cabe duda que, el proveído del 24 de noviembre de 2020, atendió a lo señalado en el art. 285⁴ del C.G. del P., habida cuenta que la corrección de las providencias se pueden realizar “en

² “Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación...”.

³ “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubiere sido alegadas si así lo exige la ley. // No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta (...).”.

⁴ “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. // Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notifica por aviso. // Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

*cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, mediante auto”, en los casos “de error por omisión...”, como acontece en el presente asunto, sin que ello desembocara en enmendar errores jurídicos o alterar el contenido de la decisión y mucho menos desconocer la cosa juzgada, pues la inclusión del bien 156-93629, entre los registros a cancelar, atendía los razonamientos efectuados por la *a quo* en su sentencia.*

Sobre la temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC-6812 del 30 de mayo de 2019, M.P. Margarita Cabello Blanco, reiteró:

De cara a lo anotado, cabe advertir que la «corrección» de las providencias judiciales es procedente única y exclusivamente para enmendar un «error puramente aritmético», o por «omisión o cambio de palabras o alteración de estas», siempre que las mismas consten en la parte resolutive de la sentencia, es decir, que solo procede ante el yerro en una palabra o de alteración en el orden de éstas, y no para otro asunto distinto.

*Es decir, que «(...) los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 [hoy 286 Código General del Proceso] son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C [precepto 287 del C.G.P.]...(...) Un error es la disconformidad entre una idea y la realidad, cosa enteramente diferente de la simple omisión. En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es cuando existan errores aritméticos o **errores del lenguaje derivados de olvido** o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión del algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.» (Se denota; CSJ, STC. 12*

ago. 1999, Exp. 6778, reiterada en STC12031-2018, 18 sep. 2018, rad. 2018-00296-00) (Se resalta).

3. Al constituir la decisión del 24 de noviembre de 2020 una mera corrección de sentencia que no alteraba el contenido de la decisión, sino que superaba una omisión escritural, dicho auto no es apelable.

3.1 En efecto, el recurso de apelación está revestido de una característica de taxatividad y así lo señala la doctrina, entre otros, el autor Miguel Enrique Rojas en su libro *Código General del Proceso Comentado*, p. 373, 2012, al indicar respecto al art. 321 de la norma procesal alusiva a la procedencia de la protesta vertical, lo siguiente:

“La disposición mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, sólo cabe la alzada contra los autos que la ley indique. Y además de los autos expresamente relacionados en esta (sic) artículo, hace apelables todos los que en otros artículos del mismo código se señalen, como el que decreta el desistimiento tácito (art. 317)

3.2 En el caso bajo estudio se tiene que el auto que corrige una sentencia (art. 285 del C.G. del P.) no es apelable. Su procedencia no está fijada en dicha norma y tampoco en el art. 321 del Estatuto Procesal Civil, ni en ninguna regla jurídica. Por tanto, la decisión del 17 de agosto de 2021 proferida por la Magistrada **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ** por medio de la cual se dejó sin valor ni efecto la actuación adelantada en esta instancia y, en consecuencia, se inadmitió el recurso de apelación formulado contra el auto del 24 de noviembre de 2020, resulta acompasada con el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DUAL,**

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 17 de agosto de 2021 proferido por la



Magistrada **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión ingresen las diligencias nuevamente al despacho de la Magistrada Ponente, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUAREZ



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

**PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA DE BLANCA ROSA CRUZ ROA
Y OTRAS CONTRA MARÍA DEL ROSARIO CRUZ PEDEREROS Y OTROS
– RAD. 11001311000220110091403.**

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf801b4f452f1906565460d2cecf12a66f479ee70050639a63a17fdbe
d66ff6b**

Documento generado en 25/10/2021 08:19:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**